

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Funza, Cundinamarca 12 de agosto de 2021

Radicado No. 2014-01054-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda en el incidente de nulidad formulado por la pasiva (fl. 1 cdno. 3).

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Invocó la causal 5ª del artículo 133 del C. G. del P., aduciendo, básicamente, que el despacho desconoció el dictamen presentado por profesional especializado (avalúo comercial), generando una marcada e injustificada diferencia en contra del demandado, por omitir practicar la prueba pericial allegada.

III. CONSIDERACIONES

El despacho observa que el problema jurídico a resolver en el presente trámite accesorio, corresponde al siguiente *¿Se encuentra configurada la nulidad procesal por omisión en la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas?*

Para resolver el anterior cuestionamiento, el despacho sostendrá la tesis que no se encuentra probada la causal de nulidad formulada por el ejecutado, con fundamento en lo siguiente:

Por sabido es que las nulidades procesales se rigen bajo los principios de taxatividad, protección y convalidación, en donde el primer principio señala que no hay defecto capaz de invalidar la actuación, sin norma expresa que así lo señale, es decir, le es vedado a los sujetos procesales invocar irregularidades que el legislador no señale como causales de nulidad en el artículo 133 del C. G. del P.

Frente al principio de protección, se debe indicar que solo la persona debidamente afectada con el vicio procesal, será la única legitimada para formular la correspondiente petición de nulidad; y por el último, el principio de convalidación o saneamiento, consiste en que la mera voluntad de los sujetos perjudicados por el vicio procesal, sea expresa o tácita, puede llegar a convalidar la actuación irregular al intervenir en el respectivo trámite sin alegarla.

Dispone la parte inicial del numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.

Revisada la actuación, se evidencia que mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fl. 199 cdno. 1) se rechazó por extemporáneo el avalúo comercial aportado por la parte actora y se optó por el avalúo catastral incrementado en un 50%.

Dicha providencia fue recurrida por el extremo pasivo y en auto del 11 de diciembre de ese mismo año (fls. 242-243), se negó la reposición, así como el recurso de alzada.

Seguidamente, ante los requerimientos del ejecutado, en auto del 9 de octubre de 2019 (fl. 297), se: i) rechazó de plano el recurso de reposición propuesto contra el auto de 11 de diciembre de 2018; ii) denegó la reposición del auto de 12 de octubre de 2018; y iii) ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, surtido el trámite de ley, en providencia del 13 de marzo de 2020 (fls. 135-138 cdno. 4) declaró bien denegado el recurso de apelación

Del recuento realizado, se evidencia que lo pretendido por la parte ejecutada es, a través del presente incidente, seguir controvirtiendo el contenido del auto de fecha 12 de octubre de 2018, ante la no prosperidad de los recursos interpuestos contra el mismo.

Pese a lo anterior, y con el fin de desatar de fondo la petición de nulidad, es del caso señalar que el argumento señalado por la pasiva en nada atañe con el vicio que recoge la causal invocada, por cuanto la nulidad comentada es en punto de "omitir" la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, y la petición alude a la decisión de optar por el avalúo catastral en vez del dictamen pericial.

En efecto, en el presente asunto, se solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, motivo por el cual en audiencia del 10 de noviembre de 2017 (fls. 129-130 cdno.1), entre otras decisiones, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Ahora, cosa distinta es que el Despacho opte por el avalúo catastral en vez del dictamen pericial, puesto que con esa decisión no se configura la nulidad alegada, más aún cuando el rechazo del avalúo comercial se dio con ocasión a la extemporaneidad en su presentación.

Así las cosas, es claro que el argumento expuesto no se encuentra acorde con la causal invocada y, como consecuencia de ello, la misma no tiene posibilidad de éxito.

Por lo brevemente expuesto, se resuelve,

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado Álvaro Suarez, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 2 S.M.M.L.V., que serán liquidadas por parte de secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

~~3115~~
335



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 12 de agosto de 2021

Radicado No. 2014-0154-00

Con base en el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P., se rechaza por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada (fls. 327-331 cdno. 2), contra el auto de fecha 27 de julio de 2020, por cuanto el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 12 de agosto de 2021

Radicado No. 2014-0154-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante (fl. 8 cdno. 3), contra el auto de fecha 17 de julio de 2020 (fl. 5), por medio del cual se corrió traslado a la parte actora del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, sin embargo, a través de correo electrónico del 29 de junio de 2021 (fl. 12), por secretaría, se remitió a la parte ejecutante el escrito de nulidad objeto de impugnación.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a resolver el recurso ordinario en cita y, en auto separado, se procederá a resolver el incidente antes referido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(4)